

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ALBA NORA HERRERA ZAPATA.
DDO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	05001-33-33-024-2013-00695-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO: 418

TEMA: Desistimiento del Incidente de Desacato por cumplimiento del fallo de tutela.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de octubre diez (10) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintisiete (27) de agosto de 2013, la señora **ALBA NORA HERRERA ZAPATA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013).

1.2. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de cinco (5) días con el

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NORA HERRERA ZAPATA.
DDO: NUEVA EPS
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00695-01

objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer.

El cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), la entidad allega escrito informando que *"el fallo de tutela emitido por su despacho es puntual para la exoneración de copagos. No habla en ninguno de sus apartes de exoneración de cuotas moderadoras por lo cual no se puede llevar a cabo la exoneración por parte de la entidad de este ítem máxime cuando su fallo de tutela no lo decreta"*.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Presidente de la Nueva EPS, y lo sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), informa que luego de ponerse en contacto telefónico con la señora Alba, ella manifestó que en el momento no le estaban generando cobros de cuotas moderadoras ni copagos, y aporta desistimiento del incidente de desacato firmado por la accionante por haber cumplido a cabalidad las ordenes emitidas por parte del Despacho, visible a folio 24.

Por lo anterior solicitó se revoque el auto sancionatorio, se dé por cumplida y se archive la sanción ordenada en contra de la Nueva EPS.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el presidente de la Nueva EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veinticuatro

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NORA HERRERA ZAPATA.
DDO: NUEVA EPS
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00695-01

Administrativo en el fallo de agosto nueve (09) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al DR. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a las ordenes proferidas en sentencia de tutela del **nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)**, específicamente **PRESTANDO EN FORMA OPORTUNA Y EFICAZ, EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO POR LA ACCIONANTE Y SU TRATAMIENTO INTEGRAL.**

(...)"

En el asunto sub-examine la señora ALBA NORA HERRERA ZAPATA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Nueva EPS, al fallo proferido el nueve (09) de agosto de la presente anualidad por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NORA HERRERA ZAPATA.
DDO: NUEVA EPS
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00695-01

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por la Doctora SANDRA MILENA OSORNO VALENCIA, -Coordinadora Jurídica Regional- visible a folios 21 y siguientes del expediente, que la entidad dio cumplimiento a la solicitud realizada por la actora, por lo que la accionante presentó desistimiento al mismo. Lo anterior, se constata en el escrito presentado el 15 de octubre de 2013, por la incidentista (folio 25), en el que informa la anterior situación.

El desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante declara, de manera incondicional, la voluntad de terminar el pleito o de hacer cesar la reconvención, el incidente, la práctica de una prueba o la interposición de un recurso.

En sus apartes pertinentes, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

*"ART. 344.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, art. 1º, mod 164.- Las partes podrán desistir de los Recursos interpuestos **y de los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290..."*

En el presente caso, la señora **ALBA NORA HERRERA ZAPATA**, demandante, obrando en nombre propio en el presente trámite incidental, presentó el escrito mediante el cual desiste de la solicitud de incidente de desacato promovido contra la **NUEVA EPS**, por cuanto las entidades cumplieron con lo que se les ordenó en el fallo del 9 de agosto de 2013.

Como quiera que el escrito visible en el folio 25 del expediente, cumple los requisitos exigidos en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables al caso por virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, se aceptará dicho desistimiento y como consecuencia, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato.

Por lo expuesto, se

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ALBA NORA HERRERA ZAPATA.
DDO: NUEVA EPS
RADICADO: 05001-33-33-024-2013-00695-01

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que del Incidente de Desacato presentó la señora **ALBA NORA HERRERA ZAPATA**, demandante dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, no hay lugar a imponer sanción.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO